

REGLAMENTO
DE
LA UNIVERSIDAD LIBRE
DE CORDOBA,

aprobado por la Excma. Diputacion Pro-
vincial.

R. - 20.857

CORDOBA.—1873.

Imprenta del **DIARIO DE CORDOBA.**
San Fernando 34, y Letrados 18.

CAPÍTULO I.

Del sostenimiento de la Universidad.

Artículo 1.º La Universidad libre de Córdoba, creada por acuerdo de la Excm. Diputación provincial en sesión de 15 de Octubre de 1870, está sostenida con fondos de esta Corporación.

Art. 2.º Además de las cantidades que dicha Corporación provincial consigne para sostenimiento de la Universidad en su presupuesto, se considerarán como ingresos propios aplicables al mismo objeto los productos de las matriculas, los de los grados que se confieran y títulos académicos que se expidan.

CAPÍTULO II.

De la validez académica y extensión de los estudios.

Art. 3.º Declarado por el Sr. Rector de la Universidad de Sevilla comprendido este Centro literario en el decreto de 14 de Enero de 1869, todos

los actos académicos que en él se verifiquen tendrán tanta validez académica como si se practicasen en los Centros oficiales sostenidos con fondos del Estado.

Art. 4.º La Universidad cumplirá con todos los requisitos que exija la legislación vigente á los efectos del artículo anterior.

Art. 5.º La Universidad libre de Córdoba comprenderá, por ahora, las enseñanzas correspondientes á las facultades de Derecho, seccion de Derecho civil y canónico, y de Medicina, hasta el Doctorado inclusive en ambas. El cuadro de asignaturas en cada facultad se formará incluyendo en él, por lo menos, todas las que se manden explicar en los Centros oficiales.

CAPÍTULO III.

Del gobierno de la Universidad.

Art. 6.º La Excmá. Diputación provincial es la Autoridad superior de la Universidad libre, y como á tal corresponden: la facultad de formar y modificar el Reglamento, de proveer las Cátedras vacantes, la de revisar y aprobar las cuentas del Establecimiento y presidir en la solemnidad de la apertura del curso.

Para los efectos de validez académica en los exámenes y demas actos académicos que tengan lugar en la Universidad libre de Córdoba, este

Centro se encuentra relacionado con la Universidad literaria de Sevilla.

Del Claustro.

Art. 7.º Constituyen el Claustro de la Universidad el Rector, el Vice-Rector, los Decanos, los Secretarios de Facultad y todos los demas Catedráticos.

Art. 8.º El Claustro será convocado y presidido por el Rector ó por quien haga sus veces.

Art. 9.º Corresponde al Claustro:

1.º La eleccion del Rector, del Vice-Rector, Decanos y Secretarios de facultad y el nombramiento de auxiliares.

2.º Formar los presupuestos de gastos é ingresos.

3.º Acordar la suspension de los Catedráticos y proponer su destitucion, cuando la juzguen necesaria, á la Excmá. Diputacion provincial.

4.º Proponer á la Excmá. Diputacion provincial las modificaciones que deban introducirse en este reglamento.

Art. 10. El Claustro deberá reunirse:

1.º Para la apertura del curso.

2.º Para dar posesion á los Catedráticos.

3.º Cuando se hayan de conferir los grados de Doctor.

4.º Para todos los extremos que se mencionan en el artículo noveno.

5.º Cuando lo soliciten de oficio tres ó mas Catedráticos.

6.º Cuando el Jefe del Establecimiento lo juzgue conveniente.

Art. 11. Para que pueda actuar y constituirse el Claustro será precisa la asistencia de la mitad mas uno de los que lo componen.

Art. 12. Todos los acuerdos se tomarán por mayoría de votos. En caso de empate decidirá el voto del presidente.

Art. 13. Todas las votaciones del Claustro serán públicas, excepto en el caso de que se refieran á personas, ó cuando tres ó mas Catedráticos soliciten que sean secretas. No podrá abstenerse de votar ninguno de los presentes que tenga derecho á ello; pero sí salvar su voto en el acto y razonarlo.

Art. 14. Los Catedráticos podrán usar de la palabra siempre que lo estimen conveniente, prévia la vénia de la presidencia.

Art. 15. A petición de cualquiera individuo del Claustro podrá el presidente declarar un punto bastantemente discutido y proponer que se proceda á la votacion.

Art. 16. El Secretario general de la Universidad redactará las actas del Claustro, firmándolas con el Rector, despues de aprobadas en la sesion siguiente.

Art. 17. Cuando el Secretario general no sea Catedrático de la Universidad, concurrirá á las sesiones del Claustro con voz para informar, pero sin voto.

CAPÍTULO IV.

Rector.

Art. 18. El Rector es el jefe inmediato de la Universidad.

En el desempeño de su cargo le corresponde:

1.º Cumplir y hacer que se cumplan los acuerdos del Claustro y las órdenes que emanen de la superioridad.

2.º Adoptar las disposiciones convenientes para la conservación del orden y disciplina escolástica.

3.º Visitar las clases cuando lo crea necesario.

4.º Vigilar cuanto á la enseñanza concierne, á fin de que se dé con el esmero debido.

5.º Amonestar reservadamente á los Catedráticos, cuando incurran en faltas que lo requieran.

6.º Reprender á los Profesores ante el consejo de Decanos, si hubiere sido ineficáz la amonestacion de que habla la regla anterior.

7.º Dar cuenta al Claustro de las reincidencias de los Profesores en faltas que no se hubiesen corregido, despues de haber empleado las reprensiones de que hacen mérito las reglas precedentes.

8.º Convocar y presidir el Claustro y los consejos de Decanos.

9.º Conferir el grado de Doctor.

Art. 19. El Rector presidirá con voto los consejos de disciplina á que asista, y en todo caso ejecutará sus acuerdos.

Podrá así mismo:

1.º Representar á la Universidad en los actos

oficiales, acompañado del número de Profesores que estimare conveniente.

2.º Nombrar los Profesores que han de representar á la Universidad, cuando juzgue oportuno acceder á las invitaciones que se hagan á la Corporacion.

Art. 20. Es obligacion del Rector autorizar con su firma los acuerdos y documentos que emanen del Claustro y de la Secretaría general.

Art. 21. Firmar y dirigir la correspondencia oficial.

Art. 22. Dar posesion y suspender de ejercicio á los empleados que nombre la Excm. Diputacion provincial para el servicio de la Universidad.

Art. 23. Distribuir los empleados y dependientes entre las facultades y oficinas como mejor convenga al servicio.

Art. 24. Dirigir la administracion económica de la Universidad.

Art. 25. El Rector percibirá, á mas de lo que como Catedrático le pertenece, parte doble en los derechos de exámenes y grados.

CAPÍTULO V.

Del Vice-Rector.

Art. 26. El Vice-Rector desempeñará el Rectorado en caso de vacante, en las ausencias y enfermedades del Rector, y por delegacion de éste.

Art. 27. Sustituirán al Vice-Rector los Decanos

por orden de antigüedad en el ejercicio de su cargo; y en igualdad de fechas en el nombramiento, se atenderá á la del título académico.

CAPÍTULO VI.

De los Decanos.

Art. 28. Los Decanos serán nombrados, como los Rectores, por el Claustro de Catedráticos, dándose cuenta de ello á la Excm. Diputación provincial.

Art. 29. Los Decanos son jefes inmediatos en sus respectivas facultades.

Les corresponde, por tanto:

1.º Cuidar de que se cumpla este reglamento, así como las demás disposiciones superiores relativas al orden de los estudios y régimen interior de la facultad.

2.º Vigilar por que la enseñanza se dé cumplidamente, pudiendo para ello visitar las Cátedras cuando lo crean necesario.

3.º Convocar, poniéndolo en conocimiento del Rector, y presidir el consejo de disciplina.

4.º Imponer á los alumnos las penas para que se les faculta en este reglamento.

5.º Designar los días y horas en que han de verificarse los exámenes y grados.

6.º Convocar y presidir las juntas de Profesores.

7.º Ordenar la formación del presupuesto de la

facultad con arreglo á los particulares remitidos por los Catedráticos.

8.º Firmar los títulos académicos en la forma que previenen las disposiciones superiores.

9.º Suspender de ejercicio á los dependientes de la facultad, poniéndolo en conocimiento del Rector, cuando faltasen al cumplimiento de sus deberes.

Art. 30. Los Decanos de las facultades establecidas en distinto edificio de aquel donde el Rector tenga su despacho, serán jefes locales de él, estando á su cargo el régimen interior del mismo.

Art. 31. Los Decanos percibirán, á mas de lo que en concepto de Catedráticos les corresponde, parte doble en los derechos de exámenes y grados.

Art. 32. Los Decanos autorizarán con su firma los acuerdos y documentos que emanen de las juntas de Profesores.

Art. 33. Sustituirá al Decano de la facultad el Catedrático mas antiguo de la misma.

CAPÍTULO VII.

Organizacion del profesorado; sus deberes y obligaciones.

Art. 34. La Excma. Diputacion provincial determinará la forma de ingresar en el Profesorado.

Art. 35. Cada Catedrático deberá proponer al Claustro, antes de la apertura del curso, el auxiliar que haya de sustituirle en ausencias y enfermedades. Los auxiliares deberán reunir los mismos

títulos y circunstancias que se exigen á los Catedráticos, pudiendo recaer dicha sustitucion en cualquiera de estos.

Art. 36. Es obligatorio para los Catedráticos y auxiliares:

1.º Obedecer y respetar á sus jefes, ayudándoles en el mantenimiento del orden y disciplina escolástica.

2.º Asistir puntualmente á Cátedra, así como á los exámenes, ejercicios, juntas y demás actos oficiales á que sean convocados por el Rector ó Decanos.

3.º Cumplir las obligaciones que se prescriben en el capítulo XIII.

Art. 37. Los catedráticos no podrán desobedecer las órdenes de sus superiores; pero les será lícito exponerles, á solas y con el debido respeto, los inconvenientes que á su juicio ofrezca el cumplimiento de lo mandado. En el caso en que el jefe insista, obedecerá el Catedrático, quedándoles salvo el derecho de recurrir en queja al Claustro universitario.

Art. 38. Cuando un Catedrático se negase á obedecer al Rector ó al Decano, quedará sujeto á las prescripciones de que hablan las reglas 5.ª, 6.ª y 7.ª del artículo 17.

Art. 39. Si el Catedrático penado quisiese pedir gracia, deberá hacerlo por conducto del Rector, quien informará la instancia, remitiéndola al Claustro de Profesores.

Art. 40. Cuando un Catedrático no pueda asistir á clase, por ausencia, enfermedad ú otra ocu-

pacion urgente, dará aviso al Decano de su facultad y al auxiliar que haya de sustituirle en el desempeño de su cargo.

Art. 41. Si por algunas de las indicadas causas dejase de asistir á cualquiera á que se le invite, deberá ponerlo en conocimiento del jefe que le haya convocado, para que éste nombre quien le sustituya.

Art. 42. En los ejercicios de exámenes y grados corresponde la presidencia al juez que sea Catedrático mas antiguo, á no ser que forme parte del jurado el Rector, Vice-Rector ó el Decano, que presidirán los actos literarios á que asistieren. Será Secretario el juez mas moderno, ó el sustituto si lo hubiere.

Art. 43. Los Catedráticos no podrán enseñar fuera de la Universidad asignatura alguna propia de la facultad de que sean Profesores.

Art. 44. Los sustitutos podrán enseñar privadamente con autorizacion del Rector.

Art. 45. Tienen derecho los Catedráticos á elegir el método que juzguen mas conveniente en la enseñanza de su asignatura, y á que se les dispense la asistencia á clase en caso de enfermedad, ausencia ú ocupacion grave á juicio del Rector.

Art. 46. Los Catedráticos distribuirán entre sí por partes iguales los ingresos de exámenes y grados. Las personas extrañas y auxiliares que formen parte de los jurados se considerarán como Catedráticos á los efectos de este artículo.

CAPÍTULO VIII.

Del Secretario general.

Artículo 47. Desempeñará el cargo de Secretario general un Catedrático, ú otra persona competente á juicio del Rector. Si fuese Catedrático será nombrado por el jefe del Establecimiento y á propuesta del Claustro; en caso contrario, lo será á propuesta del mismo y por la Excma. Diputacion provincial.

Art. 48. Son obligaciones del Secretario:

1.º Dar cuenta al Rector de lo concerniente al gobierno y administracion de la Universidad.

2.º Instruir los expedientes y extender las consultas y comunicaciones que el Rector le encomiende.

3.º Redactar y firmar las actas del Claustro.

4.º Llevar ordenadamente y segun las prescripciones oficiales los libros de matrícula, exámenes y grados y formar los expedientes de los alumnos.

5.º Pedir y despachar las acordadas necesarias para la comprobacion de los documentos presentados por los alumnos.

6.º Fijar las cédulas de aviso para los actos acordados por el Rector.

7.º Expedir, prévia la autorizacion del mismo, y con arreglo á los antecedentes que obren en Secretaría, las certificaciones que reclamen los interesados.

8.º Recaudar los ingresos y hacer efectivos los libramientos que el Rector expida.

9.º Llevar un libro en que anotará por fechas las partidas de ingresos y salidas, con arreglo á las formalidades y prácticas de la contabilidad provincial.

10. Presentar en los quince primeros dias del curso á la aprobacion del Claustro el presupuesto de gastos de la Secretaría en el año entrante y la cuenta justificada de los mismos en el vencido.

11. Formar la nómina para el pago de los Profesores, empleados y dependientes de la Universidad.

12. Cuidar con esmero del archivo, clasificando metódicamente los documentos que en él existan.

Art. 49. Percibirá el Secretario por su cargo el dos por ciento de los ingresos, mas los derechos de las certificaciones que expida.

Art. 50. Sustituirá al Secretario en ausencia, enfermedad ú ocupacion justificada el Vice-Secretario con las mismas atribuciones que aquel, mientras desempeñe su cargo.

CAPÍTULO IX.

Del Secretario de facultad.

Artículo 51. Será Secretario en cada facultad el Catedrático que elija la junta de Profesores.

Art. 52. Si un Secretario elegido tuviese que exponer razones para no aceptarlo recurrirá al Claustro universitario.

Art. 53. Es obligacion del Secretario de facultad:

1.º Dar cuenta al Decano de los expedientes de grados y demás asuntos en que haya de entender.

2.º Extender y firmar las comunicaciones y consultas que se ofrezcan con arreglo á las indicaciones del Decano.

3.º Redactar las actas del consejo de disciplina y las diligencias de investidura del grado de Doctor.

4.º Cuidar de la metódica clasificacion de los documentos de la Secretaría.

Art. 54. El cargo de Secretario de facultad será gratuito y obligatorio.

Art. 55. Sustituirá al Secretario de facultad un Vice-Secretario nombrado por el Decano.

Art. 56. El cargo de Secretario de facultad durará tres años; pero el saliente puede ser reelegido.

CAPÍTULO X.

De las juntas de Profesores.

Artículo 57. Las juntas de Profesores las componen los Catedráticos de cada facultad.

Art. 58. Los Decanos convocarán las juntas de Profesores dos veces á lo menos durante el curso para tratar del régimen literario de la facultad.

Art. 59. Se reunirá tambien:

1.º Para la formacion del cuadro de asignaturas.

2.º Para la redaccion de los presupuestos anuales de la facultad.

3.º Para tratar de cualquiera otro asunto, ya facultativo, ya de gobierno, en que el Decano crea oportuno consultarle.

4.º Cuando dentro de la facultad se celebre algun acto que merezca á juicio del Decano la presencia de todos los Profesores.

Art. 60. En cuanto al órden de las discusiones, votaciones y redaccion de actas, se estará á lo dispuesto en el Capitulo III; articulos 10, 11, 12, 13, 14 y 15.

CAPITULO XI.

De los consejos de disciplina.

Artículo 61. Compondrán el consejo de disciplina de cada facultad los Catedráticos de la misma presididos por el Decano, salvo el caso previsto en el artículo 19.

Art. 62. El Secretario de la facultad lo será del consejo de disciplina.

Art. 63. El Decano convocará al consejo de disciplina para todos los asuntos de que deba conocer. Constituido el consejo en Tribunal dictará su fallo en el mismo dia, prévio un juicio verbal y sumario en averiguacion del hecho ó hechos que hubieren motivado su reunion.

Art 64. Se citará oportunamente al acusado para oirle en consejo; si dejase de comparecer por

su voluntad, resolverá no obstante el consejo de disciplina.

Art. 65. El Secretario extenderá y firmará el acta que será rubricada por todos los vocales.

Art. 66. No podrá el consejo imponer mas penas que las enumeradas en los capítulos XIII y XVII.

Art. 67. El Decano dará inmediatamente cuenta al Rector de lo acordado por el consejo, publicando el fallo en el tiempo y forma acordada por este.

Art. 68. El Rector dará aviso á cada alumno penado del castigo impuesto por el consejo, y procurará asi mismo ponerlo en conocimiento de los padres ó encargados.

CAPITULO XII.

De la enseñanza.

Artículo 69. La apertura y duracion del curso, los exámenes ordinarios y extraordinarios, los ejercicios de grados y oposiciones á premios, se ajustarán en un todo á la ley de instruccion pública, vigente para los establecimientos oficiales.

El Rector es el encargado de dar cumplimiento á estas disposiciones.

Art. 70. Al verificarse la apertura de los estudios, terminada la lectura del discurso inaugural y hecha la distribucion de premios, el presidente pronunciará la siguiente fórmula: «En nombre de la Excma. Diputacion provincial de Córdoba declaro abierto el curso académico de 18... á 18...»

CAPITULO XIII.

Del orden de las clases.

Artículo 71. Para el sostenimiento de éste se atenderán los Profesores y alumnos á las siguientes disposiciones:

Art. 72. Para los efectos de este capítulo se considerarán los concurrentes á una clase como matriculados ú oyentes.

Los primeros pueden ser: Matriculados inscritos, ó simplemente matriculados.

Los oyentes pueden ser: escolares que asistan á una enseñanza que no sea de su matrícula, ó simplemente oyentes.

Art. 73. Las clases serán públicas; pero en ellas todo alumno matriculado tendrá derecho á ocupar en la clase un asiento de número fijo, y á tomar parte en las conferencias, repasos ó ejercicios prácticos que el Profesor estableciere para mayor instruccion de sus discípulos. Este derecho, sin embargo, supone por parte del alumno la presentacion al Profesor dentro del primer mes del curso, de su documento de matrícula, para tener el carácter de inscrito de que habla el artículo anterior.

Queda, sin embargo, facultado el Profesor para prorogar hasta que lo estime conveniente este plazo de admision en su clase.

Art. 74. Los alumnos simplemente matriculados, que serán los que no cumplan con este re-

quisito, se entiende que renuncian al derecho que dá la inscripcion.

Art. 75. Los alumnos inscritos, se entenderá tambien que renuncian su derecho quedando igualmente con el carácter de simplemente matriculados, en los casos siguientes:

1.º Si no asistieren continuamente á las lecciones.

2.º Si se excusasen repetidas veces de tomar parte en las conferencias, repasos ó ejercicios prácticos que les encomendare el Profesor.

Art. 76. Los Profesores pasarán lista cuando lo creyeren conveniente, para asegurarse de la asistencia de los inscritos en ella; y para informarse de su aplicacion y progreso, les harán asimismo preguntas frecuentes, excepto en las asignaturas del doctorado.

Art. 77. Si se matriculasen tantos alumnos en una asignatura, que haya motivo para temer que el número perjudique al aprovechamiento, se dividirá la clase en dos secciones, estableciéndose un curso doble de la asignatura, en la forma que determine el Decano de la facultad respectiva.

Art. 78. Ningun alumno podrá tomar la palabra sin licencia del Profesor; pero podrá consultarle, despues de terminada la clase, las dudas que se le ofrezcan.

Art. 79. El alumno inscrito ó matriculado que faltare gravemente en la clase al respeto debido al Profesor, será expulsado de ella en el acto y juzgado por el consejo de disciplina.

Art. 80. En el caso de que los simplemente